

Para burlar la prohibición se ha apelado a otros medios, que si bien son torpes, no deberían dejarse para olvidar en la nueva ley que se expidiese, con el fin de poner en perfecta claridad una materia, preñada hoy de dificultades y dudas. Varios extranjeros han creído que pueden poseer la propiedad prohibida, adquiriéndola en nombre de sus esposas mexicanas de origen: otros no compran la propiedad, sino que la arriendan por noventa y nueve años; algunos se presentan por medio de interpósita persona haciendo la adquisición. Y. Todos estos medios ilícitos que deben quedar condenados en la ley. La mexicana que se case con un extranjero, pierde su nacionalidad primitiva y sigue la de su marido: este principio de la jurisprudencia latina que comienza ya a aceptar la sajona,<sup>71</sup> y que está consagrado en nuestras leyes, decide que la misma condición de extranjero tiene la mexicana casada con extranjero, que éste, y que en consecuencia, la prohibición de adquirir bienes raíces es común a ambos.

No es mejor expediente el de arrendamiento por noventa y nueve años, para eludir con él impunemente y de lleno el objeto y fines de la ley. Invocándose el artículo 3077 del Código Civil, que autorizan a los contratantes para hacer aquel tratado por el tiempo que les convenga, se ha creído encontrar fundamentos en esa disposición para considerar lícitos aquellos de noventa y nueve años; y yo que difiero por completo de tal creencia, debo a mi vez fundar la mía. Que el arrendamiento es una limitación del derecho de dominio, es cosa de la que es simple sentido común persuade, y que las condiciones de ese contrato puede estrechar ese límite hasta llegar a constituir la verdadera enajenación de aquel derecho, es una verdad que palpa, quien considere que, arrendar una finca por quinientos, doscientos, cien años, es enajenarlo realmente para el arrendador y sus sucesores, simulando un contrato de arrendamiento. De tal modo evidente es esto, que si hoy las corporaciones civiles o eclesiásticas, para burlar las leyes de reforma, comenzaran a adquirir *fincas arrendadas por noventa y nueve años*, nadie desconocería en la simulación del contrato el fraude contra la ley, nadie sostendría que tal acto fuera válido, sólo porque él se llamará arrendamiento, por más que fuera verdadera enajenación. Y si el fraude que para adquirir inmuebles cometieran las corporaciones, levantaría un grito de reprobación en todo el país: ¿Cómo el extranjero, incapaz también de adquirir inmuebles en la frontera, ha de ser lícito arrendarlos por noventa y nueve años? Sin explicar aquel artículo del Código, que de seguro no patrocina estos fraudes, me bastan estas superficiales pero decisivas indicaciones, para asegurar que son de pleno derecho nulificables esos contratos de arrendamiento, que traspasan la propiedad al que se dice arrendatario.

La adquisición por interpósita persona tampoco debe permitirse, porque esto abriría tan ancha brecha para violar la ley, que no quedaría en pie uno solo de sus preceptos: el mandato, la compañía, la hipoteca la anticresis son contratos que se prestan a esta nueva clase de fraudes, y contra las que la ley que se expidiera, debería tomar precauciones bastantes, si quiere que se le de el debido cumplimiento: si ella no ha de tolerar su propia infracción por medios más o menos ingeniosos, si cuida con celo de alcanzar el fin supremo que la inspira.

## XII

No se crea, por la defensa que he estado haciendo de la ley de 1842 que la juzga perfecta, que acepto todas y cada una de sus disposiciones, que desconozco, en fin, la conveniencia, la necesidad de expedir una ley nueva que satisfaga las necesidades de la República. Encargándome ya de este nuevo punto de la consulta, voy a expresar mis opiniones sobre las reformas que en las leyes existentes debieran hacerse, sin repetir, sin embargo, lo que con respecto a su sanción he ya dicho, para que así ellas garanticen de verdad los intereses nacionales.

71 The naturalization, artículo 1770. Secc. X, núm. 1.

La prohibición que contiene el artículo 3o. de la ley de 1842, negando al extranjero adquirir más de dos fincas rústicas en el mismo Estado, debiera suprimirse, porque no está sostenida por la razón capital en que la prohibición se funda, porque nuestra legislación debe ser liberal con los extranjeros, no conteniendo más limitaciones que las que el interés o la honra de la República exigen. Igual supresión merece lo dispuesto en el artículo 4o. de esa ley, reproduciendo en el artículo 4o. también de la de 1856: a nada conduce ese derecho de tanteo otorgado al inquilino, y esta es una excepción odiosa a la propiedad, que ningún motivo abona. El 2o. de aquella puede ampliarse en el sentido que lo expresa el 1o. de ésta, está permitiendo así a los extranjeros adquirir minas, no sólo por descubrimiento, sino por denuncia, compra o cualquier otro título legal, siempre que no se trate de minas ubicadas en los Estados fronterizos. Al artículo 2o. de la ley de 1856 se debe quitar el sentido anfibológico que tiene, y mantener la prohibición absoluta del 9o. de la de 1842, que no permite que los extranjeros adquieran inmuebles en los Estados limítrofes sin permiso del Gobierno de la República. No es necesario advertir que la zona de veinte leguas a que la ley de 1856 limita la prohibición, es por completo insuficiente para obtener el objeto que el legislador se ha propuesto. Creo que igualmente debería subsistir el precepto del artículo 10o. de aquella ley de 1842, a efecto de que la adquisición de propiedades, no sólo en las costas, sino en las islas, no pudiese hacerse por extranjeros, sino con permiso y bajo las condiciones que el Gobierno señalará: los abusos que contra los intereses nacionales puedan someterse, sobre todo en las islas, recomiendan esta indicación.

Los artículos 5, 6, 7 y 11 de la ley de 1842, y 5, 7, 8 de la ley de 1856 son merecedores de más detenida consideración, porque con evidencia, ellos han sido impotentes para poner a la República a salvo del abuso que entre nosotros se ha hecho con las reclamaciones diplomáticas. Un solo caso, tomado entre muchos, nos hará comprender la intensidad de este mal. Una casa ubicada en Matamoros y adquirida en 1832 por un ciudadano americano en cinco mil ochocientos pesos, contra las prevenciones de todas nuestras leyes, ha motivado que varias reclamaciones: la primera fue satisfecha por los Estados Unidos, según el pacto de los artículos 13, 14 y 15 del Tratado de Guadalupe Hidalgo: la segunda, que aún esta pagando México en los términos de la convención de 4 de julio de 1868, se hizo montar a setenta y ocho mil, novecientos cincuenta y nueve pesos, y existe ya una tercera por la cantidad de cerca de treinta mil pesos, así es que aquella casa cuesta ya a México, ciento ochenta mil, trescientos noventa pesos, setenta y ocho centavos, con el peligro de que esta suma se aumente en treinta mil pesos más. Nada hay que agregar a la elocuencia de estas cifras, sino sólo advertir que los artículos de las leyes de que estoy hablando, han sido letra muerta en éste y otros casos análogos: más aún, que la misma prohibición de adquirir inmuebles que ellas imponen al extranjero, ha sido despreciada por el Tribunal internacional que falló la última reclamación. Detengamos, pues, un momento a considerar materia que tanta importancia tiene.

El artículo 33 de la Constitución concedió a los extranjeros las mismas garantías que otorga a los mexicanos; pero, en cambio los sujetó a las leyes y autoridades del país, sin que pudieran *intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos*; pero, esta reciprocidad entre el derecho y el deber ha sido ilusoria, porque la verdad es que teniendo el extranjero todas las garantías del mexicano, está en mejor condición que éste, porque, además goza y hace uso con razón o sin ella de recursos que no conceden las leyes a los nacionales. Bastaría tener en cuenta lo irritante de esa condición, para hacer efectiva por los medios convenientes la reciprocidad de derechos y obligaciones que consideró ese artículo 33, sancionando en nuestras leyes los principios de justicia que la internacional consagra, para así precaverse contra el abuso de las reclamaciones diplomáticas. Profundizar estas materias en toda su extensión, sería olvidar por completo mis actuales propósitos: no debiendo hacerlo, me limitaré a presentar algunas observaciones, sólo en lo relativo a la adquisición de bienes raíces por extranjeros.

La fracción III del artículo 30 de la Constitución no puede entenderse en el sentido de que imponga a éstos una nacionalidad forzada, de que los castigue con la pena de perder la suya de origen, siempre que no manifiesten su intención de conservarla: tal inteligencia por absurda no merece ser refutada. El espíritu del texto constitucional, lejos de querer imponer pena alguna, entendió por el contrario conceder al extranjero un

favor, ofreciéndole las ventajas de una asimilación completa con las nacionales de origen. Siendo esto así y con el fin de fijar la nacionalidad del extranjero que adquiere bienes raíces, y evitar las dudas y cuestiones a que un acto negativo da ocasión, y sobre todo con el objeto de que por nadie se entienda que entre nosotros la nacionalidad mexicana se impone por la fuerza, casi como una pena, sería conveniente que la ley exigiera que en el acto mismo de la adquisición de la propiedad, expresara el extranjero su resolución de conservar o no su nacionalidad; de asimilarse en todo con los mexicanos o de conservar sus derechos de extranjería: aunque tal prevención evitará muchos de los males que hoy lamentamos, ella no será tan eficaz como se cree a primera vista, si nuestras leyes de nacionalización, si nuestros tratados con las potencias extranjeras no remueven las dificultades que rodean a esta grave materia.

Tenemos aún vigente la convención de 10 de julio de 1868 celebrada por la República vecina, y según ella, los ciudadanos de los Estados Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalización, y hayan residido sin interrupción en territorio mexicano por cien años, serán considerados por los Estados Unidos como ciudadanos de la República Mexicana y serán tratados como tales. "De esta cláusula se desprende que el ciudadano americano que no haya llenado el doble requisito de la naturalización y de la residencia por cinco años, sigue siendo tal ciudadano, aunque haya adquirido bienes raíces, aunque haya adoptado la nacionalidad mexicana, y a pesar de que para México, según la Constitución, sería uno de sus ciudadanos, los Estados Unidos lo seguirían considerando como suyo... Inútil es ponderar los conflictos a que tal confusión de nacionalidades dará lugar. Tan superficial, pero decisiva reflexión como ésta, prueba no sólo que se debe denunciar una convención que está tan abierta pugna con nuestra ley soberana, sino que es urgente que, poniéndola en armonía con ésta, con la internacional y con las necesidades del país, se expidan las leyes orgánicas de naturalización, que determinen todos los puntos que afectan la condición del extranjero que se hace mexicano, o del mexicano que se convierte en extranjero. Sólo esas leyes, cuya facultad nunca se deploraría lo bastante, pueden cubrir el inmenso vacío que dejan los artículos de la de 1842 y 1856 que he estado estudiando, artículos que presuponen otras disposiciones legales, que no existen en nuestra legislación, que están contrariadas por precedentes que no es necesario precisar. En el estado en que ésta se encuentra, no sólo está expuesta México a seguir siendo víctima de las reclamaciones más inocuas, sino que muchos de los que considera como hijos, se convierten en extranjeros, cuando su sola conveniencia así los aconseja, sino que falta por completo la reciprocidad de derechos y deberes que el artículo 33o. de la Constitución dio por cierta, para conceder a los extranjeros las mismas garantías que a los mexicanos.

Por más que la decisión de todos estos puntos sea de vital interés para la República, ellos son, deben ser extraños a la iniciativa sobre adquisición de bienes raíces por extranjeros; y no pudiendo olvidar que sólo soy consultado sobre ésta y no sobre aquellos, estoy, en el deber de limitarme a decir que, en mi concepto, aunque se deben conservar aquellos artículos de las leyes de 1842 y 1856, adicionándolos como lo he indicado, preciso es convenir en que ellos son insuficientes para su objeto; porque a su pesar los extranjeros, y aún los que se han nacionalizado como mexicanos, ocurren con provecho a otra intervención y usan de más recursos que los que las leyes conceden a los nacionales. Creo que me serán dispensadas las breves indicaciones que me he permitido hacer, y que caen fuera del dominio de esta consulta, en gracia de la gravedad de la materia sobre que versan.

Para dar cima a la tarea de analizar uno a uno los preceptos de las leyes que estudio, me resta aún que manifestar, que no sólo es de mantenerse el contenido en el artículo 12o. de la de 1842, sino que recordándolo con el 2o. de la ley 22 de julio de 1863, se debe extremar su prohibición, hasta hacerla absoluta, hasta no permitir que ni con permiso del Gobierno se adquieran baldíos, se colonicen Estados fronterizos por extranjeros naturales de las naciones limítrofes o naturalizados en ellas. Es tan grave el peligro de una segregación de territorio, a consecuencia de la colonización de esa especie, que la ley para evitar toda clase de compromisos al Gobierno, para prevenir el funesto error que en un momento de alucinación pudiera cometerse, debiera proclamar que nadie ni nunca podría otorgar esos permisos. Quiere esto, ni con mucho, decir que yo repugne la colonización extranjera, porque por el contrario, creo que la que se haga con hijos de países que no sean los li-

mítrofes de la República, es una de las más imperiosas necesidades, no ya de nuestros desiertos Estados fronterizos, cuyas riquezas no pueden permanecer por tiempo sin explorarse, sino de la nación toda, que urgentemente necesita la población en sus fronteras, como el único dique posible que contenga al torrente que se desborda del Norte, para conservar la integridad de su territorio. Y tal importancia doy a la colonización llevada a efecto con españoles, franceses, portugueses, belgas, italianos, con colonos de la raza latina, en fin, mezclando en ella tanto como sea posible el elemento mexicano, para que se sirva de base y le de cohesión con nuestra nacionalidad, que creo que el más grave de los actuales deberes del Gobierno es dirigir hacia aquellos Estados la corriente de los inmigrantes, es proteger, alentar por toda clase de medios la ocupación de los terrenos, la explotación de la riqueza, cuyo abandono constituye hoy gravísimo peligro sobre todo cuando las locomotoras americanas entran ya a nuestro suelo. Exigencia tan apremiante de la crisis porque atraviesa la República, refuto yo todas las medidas que se encaminan a conjurar ese peligro, que sin ellas, las prohibiciones mismas de nuestras leyes no impedirán que la bandera de las estrellas pase el Bravo y tremole en nuestros desiertos, y lo que es aún peor para México, que tremole con aplauso del mundo culto, viendo que la civilización arranca al salvaje terrenos feroces, vetas riquísimas que nosotros no hemos querido explotar... Quiera el destino de México inspirar el patriotismo de sus gobernantes, de modo que no se diga algún día de Sonora, lo que se ha dicho de la Alta California al pasar al dominio extranjero; de modo que poniéndose a la altura de sus deberes, sea nuestra Bandera la que presida a la opulencia y prosperidad de nuestros Estados fronterizos...

Se me consulta también a que Secretaría corresponde iniciar la nueva ley, "o si una parte pertenece a la de relaciones, y otra por lo que respecta a terrenos baldíos a la de Fomento". Aunque la ley de 1856 fue expedida por ésta, y ello ha dado lugar a las dudas y conflictos que han ocurrido en esta clase de negocios, es en mi sentir evidente que es de la competencia del Ministerio de Relaciones no sólo iniciar esa ley, sino ejecutarla y cuidar de su cumplimiento. Las materias que de ella se trata son verdaderamente internacionales, se rozan con el cumplimiento de nuestros tratados, afectan nuestras relaciones exteriores, y de todo esto no puede extender más que la Secretaría de Estado, a quien nuestras leyes encomiendan la dirección de la política exterior. Derogada, pues, la ley de 1856, que sustrajo de esa dirección a estos negocios, debe ser ese Ministro quien conceda o niegue permisos para el establecimiento de extranjeros en nuestros Estados fronterizos y litorales, las islas y, quien cuide de que nuestra propiedad raíz no se amortice para extranjeros o nacionales ausentes, quien decrete la retorsión o reciprocidad internacional en estas materias, quien ajuste tratados, acomodándolos a las prescripciones constitucionales en puntos de nacionalización, extranjería, expatriación, y quien vigile, en fin, por su cumplimiento, sirviendo a los intereses del país.

Pero, no se entienda por esto que a la de Fomento nada queda que hacer en estas materias, porque la colonización es sin duda asunto de su resorte y le incumbe llevarla a cabo en nuestras fronteras, llenando así una de las más imperiosas exigencias del país, según acabo de decirlo. Esta colonización estará sujeta, es cierto, a los principios que sancione la ley proyectada, así es que no podría hacerse con naturales o nacionalizados de las naciones limítrofes; pero cumpliendo y haciendo cumplir por su parte la Secretaría de Fomento la ley de Relaciones, ambas, cada una en la esfera que le toca, trabajará por el bien de la República. Excusado es que diga que la materia de colonización, si bien debe obedecer a algunos de los preceptos que se consagran en la que se expida sobre adquisición de propiedad inmueble por extranjeros, ha de quedar independiente de la Secretaría de Relaciones, y confiada sólo a la de Fomento.

### XIII

Correspóndeme ahora tratar de otro punto de la consulta, del que se refiere a la adquisición de minas por individuos o por compañías extranjeras, parte a que el método que he seguido señalaba el último lugar, por que expuestos los principios que rigen a la propiedad común en estos asuntos con pocas consideraciones sobre la naturaleza de la especial de las nuestras, queda dicho todo lo que en mí concepto se necesita para fijar los requisitos a que se sujeta, la adquisición en ésta.

He indicado ya que debe conservarse la modificación que el artículo 1o. de la ley de 1856 hizo al 2o. de la ley de 1862, autorizando a los extranjeros poder adquirir minas en la República, no sólo por descubrimiento, sino también por denuncia o cualquier otro título legal. Razones incontestables sostienen esta liberalidad de aquella ley; pero, ahora tengo que añadir que esa autorización debe también quedar comprendida en la prohibición absoluta, por lo tanto a los Estados fronterizos, es decir, que los extranjeros podrán adquirir en ellos minas, sólo un permiso del Gobierno, no pudiéndose dar éste a los naturales o naturalizados de las naciones limítrofes. Todos los motivos que he expuesto y que exigen que ésta restricción se mantenga y afirme respeto de la propiedad común, limitan, digo mal, los riquísimos tesoros que esconde en sus entradas nuestra tierra Madre, son el cubo más poderoso que, con el elemento americano traiga a nuestros Estados fronterizos del peligro de la anexión. Que nuestros vecinos que quieran explotar minas vengan a trabajar las de Durango, Guerrero, Hidalgo, Guanajuato, San Luis, Jalisco, está bien: La República obra cuerdamente abriendo sus puertas al capital y a las empresas americanas, creen que esos vecinos no nos permitan ser dueños de una sola acción en las minas de los pobrísimos metales, de Nueva York. Pero las de los Estados fronterizos no pueden ser explotadas sin peligro para nuestro territorio, sino por mexicanos o por extranjeros de otras nacionalidades, que no sólo no vengan con las falsas nociones del *destino manifiesto*, sino por el contrario sean la más firme barrera levantando, contra la expansión de su *destino*, sean los fieles guardianes de la integridad de nuestro territorio.

En otro lugar he sostenido que la prohibición de adquirir bienes raíces no debe de ser eludida ni aún por aquellos contratos, que como el de la sociedad, autorizarán a un extranjero a hacerse dueño de propiedad inmueble entre nosotros. Este principio que es el que en mi concepto tiene de regir a esa propiedad común, debe limitarse con una excepción, cuando se trata de las de las minas. Ya las leyes de 12 de junio y 3 de octubre de 1842 han reconocido la necesidad de esa excepción, pero sin explicarla hasta el liberal límite que debe tener, porque, en efecto "el fomento del importante ramo de minería que tanto influye en el bienestar y felicidad de la nación" exige más que la autorización concebida "a los extranjeros socios de las compañías descubridoras o restauradoras de minerales abandonados, aún cuando se ausenten del territorio de la República, para conservar su propiedad en los mismos términos que la conservan con socios presentes, sea cual fuere el tiempo y el motivo de la ausencia, siempre que subsistan las negociaciones de que fueren socios", porque exige que tal autorización se amplíe a cualquiera compañía minera organizada en el país entre extranjeros, aunque no sea descubridora o restauradora, los gruesos capitales que necesita, y la especial protección que entre nosotros por motivos políticos y económicos merece, fundan robustamente esta excepción, excepciones, que además, es una exigencia de la forma del artículo 2o. de la ley de 1842, en el sentido del artículo 1o. de la de 1856.

Pero sería lícito a compañías elevadas en el extranjero y por extranjeros, seguidos en su organización por leyes extranjeras, y con domicilio fuera del país, adquirir y trabajar minas en México.

Aunque la *lex loci ri site* regiría siempre las materias que tuvieran relación con el *jus in re* de la mina, y todas las cuestiones de esta clase tendrían que resolverse en consecuencia por la ley mexicana, como la *lex domicilii* es la que define la capacidad de los contrayentes para el contrato, y la *lex fosi* la que determina las formalidades de éste, y como la excepcional posición en que México se encuentra respecto de los Estados Unidos, deben empeñarse conflictos internacionales entre las de la República, y como por otra parte no se impide la inversión del capital extranjero en negocios de minas, con no permitir que las compañías que no se organicen y domicilien en México las adquieran, creo que se debiera conservar esta prohibición de nuestras leyes. Si la sociedad es una persona jurídica que vive por autorización de la ley en los términos y modo que ella lo ordena, si esa persona vive en el lugar en que establece su domicilio y en donde son exigibles todas sus obligaciones no encuentra razón bastante sólida para quebrantar el principio que exige la presencia del extranjero en la posesión de la propiedad inmueble, dispensando de él a la compañía extranjera no domiciliada en el país y ausenta, por tanto, de él, para adquirir raíces en nuestro territorio.

## XIV

Creo haber resuelto con las teorías que ha procurado defender, no sólo los puntos generales de la consulta que se me ha hecho, sino los casos especiales que se han pasado a mi estudio; inútil creo por tanto ocuparme en el examen de cada uno de ellos, cuando en mi sentir han ganado fijados los principios que los deciden, hay uno, sin embargo, de esos casos que por su notoria innegable importancia, es digna de particular consideración, y por tal motivo no puedo dispensarme de hablar expresamente de él. Me refiero al contrato celebrado entre el Gobernador de Coahuila y el ciudadano americano J. H. Crosby en San Antonio de Bejar, el día 23 de abril de 1883.

Penosa información, no debo negarlo, me ha causado la lectura de ese contrato, porque ella trae luego a la memoria todas las calamidades de Texas, desde las ilusiones que a la colonización de ese territorio presidieron, hasta la catástrofe que después lamentamos... Leyendo ese contrato, no parece sino que el Estado de Coahuila vive todavía en 1825, ha abrigado todas las halagüeñas esperanzas que inspiraron su decreto de 24 de marzo de ese año, y que ha olvidado las meredísimas lecciones de 1835, 1848, 1855, que ha olvidado la mutilización de su propio territorio... Pero como no son mis impresiones, por más que el patriotismo las siguiera, sino lo dictado de la razón, los consejos de la prudencia, los que deben juzgar de ese negocio, voy a limitarme a exponer los motivos que en mi sentir exija que no sea aprobado por el Gobierno Supremo de la República a aquel contrato.

En él, el Gobernador de Coahuila vende a el señor Crosby "un perímetro de tierra que contendrá sobre quinientos sitios mayores, a cien leguas cuadradas, a razón de ochocientos veinticinco pesos, en uno americano, por cada sitio que resulta al hacerse la medida". Se estipula que la primera cantidad que se ha de pagar (veinticinco mil pesos) se entregará "de los sesenta días de la fecha en que el Gobierno General de México *concede el permiso de que los terrenos son vendidos a ciudadanos extranjeros colonizadores*", la cláusula 1a. está así concebida: "El Lr. J. F. Crosby se compromete a doblar los terrenos que compra el Estado de Coahuila, con gente de Europa, como suizos, alemanes, holandeses y con ganados suficientes asegurando llevar en todo el año entrante de 1884, quinientas familias a lo menos... Estos colonos disfrutarán de las garantías que les conceden las leyes de México como *a los ciudadanos mexicanos*, quedando obligados por su parte también a cumplir los deberes que los mismos les imponen. No expresa el contrato la ubicación de los terrenos de que se trata, pero sí la indica el oficio en que se pide su aprobación. "El Estado de Coahuila, llevan ese oficio, poseedor de una extensión de terreno de quinientos dos sitios en la *presente más desierta o innexplorada de la frontera*, ha querido exagerar aquella propiedad, que *no puede legalmente administrar*, y odio las autorizaciones competentes al Gobernador, para que tomando en cuenta las circunstancias aflictivas del erario, así como el abatimiento que guardan los ramos de la industria y de las artes, procuraré hacer la venta con las mejores ventajas. Y".

En favor de la aprobación del contrato se invocan razones que es preciso que es posible considerar atentamente: "La ley general de 31 de mayo de 1875, se dice, autoriza ampliamente al Gobierno de la Unión para celebrar contratos que tiendan al fomento y desarrollo de la colonización y su fracción 1o. del artículo 1o. dice: que no podrá negarse a un Estado la autorización que pretenden cuando se trate de la colonización de un terreno ubicado en su territorio". Y luego más adelante se agrega: "La ley de 1o. de febrero de 1856, prohíbe a los extranjeros en su artículo 2o. adquirir propiedades raíces de los Estados fronterizos, sin permiso del Gobierno de la Unión, si no es a veinte leguas de la línea limítrofe con la nación vecina más en el caso de que se trate, fácil es comprender que no habrán los motivos o razón filosóficas que el legislador tuvo presentes para establecer aquella prohibición, y en tal caso el Gobierno general se servirá a otorgar el permiso que se solicita, y por el Gobierno del Estado en favor del comprador Lr. Crosby, pues bien éste es ciudadano americano, las condiciones de la venta *le obligan de tal suerte a poblar con los colonos europeos*. Y en número tan competente, que esto sólo será una garantía más que bastante para que la nación nada tenga que temer para el porvenir, porque la comunidad de intereses creados en aquella zona se justificará de tal suerte con los intere-

ses generales del Estado, que éste y la nación tendrían en los colonos el baluarte más seguro que se pudiera afectar". Analicemos, pues, con diligencia y atención el contrato y los fundamentos que se le dan.

La ley de 31 de mayo de 1875 adolece de gravísimos defectos: votada en el último día de sesiones, no es eso de extrañarse cuando lo que ha sido en vía de la premura del tiempo, debía ser el resultado de la más detenida mediación. Entre esos defectos de si se habla sin duda el de su poca conformidad con la Constitución, porque si bien el Congreso puede dar *ases* para que el ejecutivo celebre empréstito<sup>72</sup> y para *establecer* las *generales* de la legislación mercantil,<sup>73</sup> tiene que dictar *leyes* sobre colonización,<sup>74</sup> y no puede delegar su facultad legislativa, su pretexto de conceder autorizaciones. Cuestión muy debatida ha sido entre nosotros la de si el Congreso *en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, "puede facultar al ejecutivo aún para que legisle sobre asuntos de guerra, hacienda y cuando esto se considere necesario, para que él haga frente a la situación."*<sup>75</sup> y aunque este punto se ha resuelto afirmativamente, nadie, ni las que con más empeño hemos sostenido esa solución,<sup>76</sup> nadie se atrevió a apoyar en el texto constitucional la presentación de que en tiempo de paz, y cuando ningún peligro exista se concede al ejecutivo autorización, que serían ilícitas en medio de la guerra, sólo por el hecho de no tener relación con el peligro que se trata de conjurar, de no servir de manera alguna, *para hacer frente a la situación*: en este sentido la Suprema Corte ha decidido que si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitución del poder legislativo para conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente a la situación, ni este artículo ni otro alguno del Pacto Federal autoriza la delegación del Poder Legislativo al Ejecutivo para expedir Código.<sup>77</sup> Y juzgando la ley de 31 de mayo de 1875 a la luz de estos principios, no se puede desconocer la inconstitucionalidad de su forma, porque la autorización para *determinar y arreglar todo lo relativo a colonización*, no puede otorgarse ni aún en tiempo de guerra y en medio de los mayores peligros.

Si me he permitido hacer estas ligeras indicaciones sobre uno de los vicios de esa ley, ha sido sólo con el propósito de que se evite un mal que pueda tener las más trascendentales consecuencias, y se expida la constitucionalidad que regule esta materia. Por lo demás, sin incumbirme puntualizar en esta ocasión cuantos defectos pueden encontrarse en ella, para mi actual propósito basta decir que todos ellos no llegan hasta derogar las leyes anteriores que han prohibido la colonización de los extranjeros naturales o naturalizados de las naciones limítrofes, en nuestras fronteras; que ellos no llegan hasta el absurdo de que el Gobierno Federal no pueda negar su autorización al Estado que la pretende, respecto de un terreno ubicado en su territorio, aún cuando ese terreno se haya vendido a extranjeros, con peligro de que México lo pierda. No, esa ley de 1875 no puede entenderse de ese modo; no, ella no exime al Gobierno Federal de su deber de nulificar aquellos contratos que constituyen un peligro para los intereses nacionales.

No quiero yo ocuparme en las demostraciones de esta verdad, porque ella está reconocida por el Gobierno de Coahuila con el hecho de invocar como vigente en la materia el artículo 2o. de la ley de 1856, que prohíbe a los extranjeros adquirir bienes raíces en los Estados fronterizos, sino es a veinte leguas de la línea limítrofe. Mejor, pues, que hacer esa demostración aquí inútil, es averiguar si, como se asegura, en el presente caso no habrán los motivos filosóficos que el legislador tuvo presentes para establecer aquella prohibición, por que si bien el comprador sea ciudadano americano, *las condiciones de la venta le obligan de tal suerte a poblar con colonos europeos* que la nación nada tenga que temer en el porvenir. ¿Es esto exacto, o habla el Gobierno de Coahuila bajo la influencia de fatal alucinación?

72 Artículo 72, fracción VIII.

73 Id., fracción X.

74 Id., fracción XXI.

75 Artículo 29.

76 Véase mi voto en el amparo Almonte. Cuestiones Constitucionales, tomo 1o., pág. 225.

77 Ejecutoria en el amparo Calvillo. Cuestiones Constitucionales, tomo 3o., pág. 320.

He cuidado de copiar literalmente la cláusula 1a. del contrato, que es la que trata de la nacionalidad de los colonos, y hemos visto en sus propias palabras que ella no sólo no liga al comprador, de manera que nada haya que temer sobre este punto esencial, sino que hasta carece de la sanción penal, que hace eficaces los contratos que pasan entre particulares. El comprador *se compromete* a poblar con suizos, alemanes, holandeses y es cierto, ¿pero qué acción queda al vendedor, que recurso al Estado a la Nación, si en 1884 las quinientas familias de que se habla, no son europeas, sino americanas?

Se expresó la pena en que aquel incurre si no trae estas quinientas familias: pagar cien pesos por cada una que falte; pero, ni esa pena, por completo ineficaz para garantizar intereses tan graves para México, se estipuló para el caso en que se falte a aquel compromiso. ¿La vaguedad, la ineficacia de esa cláusula puede ser la garantía que la prudencia exige en ausentes de esta importancia?

El comprador puede vender los terrenos a suizos, alemanes, a los europeos de origen: pero americanos por naturalización. Si nuestras leyes con sobrado motivo, los mismo prohíben la adquisición de bienes raíces en la zona fronteriza a los naturales que a los naturalizados de los países limítrofes; si nadie ignora que con el portentoso poder de asimilación que el pueblo americano ejerce, convierte en verdadero ciudadano de los Estados Unidos, ciudadano de corazón, al súbdito extranjero; como pudiera creerse que los nacidos en Suiza, Alemania, y pudo educarlos entre nuestros vecinos con esos mismos intereses y tendencias, no aspiran por la realización del viejo proyecto de entender la frontera americana, comprendiendo dentro de ella a nuestros actuales Estados fronterizos... Y si nadie negaría que el contrato que estoy examinando permite la colonización con europeos nacionalizados en los Estados Unidos; como ha podido el Gobierno de Coahuila, aún ésta influida por fatal error, asegurar que la colonización europea está de tal modo garantizada en el contrato, que la nación nada puede tener para el porvenir.

Pero no es esto todo: si bien el colono, supuesto que no todos los europeos son igualmente aptos para llenar los fines que en esa colonización se buscan, y que él sea también quien fije la que por naturalización puedan adquirir, no ya para evitar los conflictos internacionales que en el caso contrario puedan sobrevenir, sino para evitar los peligros que para la República tiene el que con el nombre de irlandeses, alemanes, y, se organice en nuestro territorio una verdadera población americana. El contrato no sólo provee, a estas exigencias, sino que los contradice, dejando abandonadas a la conveniencia individual de un ciudadano americano todas esas materias, más aún, no dando al Gobierno Federal de la República ni al local de Coahuila, los medios de coacción ni de vigilancia que indispensablemente necesitarían para que el contrato no llegue a ser lo que sin duda alguna el Gobernador de Coahuila no quiso que fuera, el principio de la anexión de quinientas leguas cuadradas desiertas, a los Estados Unidos.

Se ha dicho que la comunidad de intereses creados de la colonia se unificará de tal suerte con los intereses generales del Estado, que éste y la Nación tendrán en los colonos baluarte más seguro que pudieran apetecer. Sería esto enteramente exacto, si esa colonia, además de llenar las condiciones que he indicado, las de estar vigilada por el Gobierno, de excluir a los *naturales y naturalizados* del país limítrofe, y, reunirá también la circunstancia, no de prescribir el elemento mexicano, como la hace el contrato, declarando que su objeto es *vender los terrenos a ciudadanos extranjeros* colonizadores, sino de considerarlo como el necesario vínculo de unión entre la colonia y la República, para que de ese modo aquella, a pesar de sus costumbres, carácter, idioma extranjero, no se refutase país extranjero dentro de ésta, sino que se viera en contacto en relaciones con los mexicanos; para que de este modo, en vez de ser tentada por la prosperidad que existe del otro lado del Bravo, se identificará con el interés nacional, y compartiera la suerte del país. ¿No se hace la colonización en estos términos, sino en los que el contrato expresa? Pues el resultado no será dudoso ni se hará esperar mucho tiempo: la dura palabra del señor Hidell lo ha dicho ya: no podríamos ni quejarnos de seguir queriendo nuestro territorio, porque "México deberá imputarse así misma una falta que la más ligera previsión no podía menos que evitar, *la de introducir una población cuyo carácter, hábitos, y opiniones son divergentes de los del pueblo con el que se intenta analogarla*". Dejar el elemento extranjero abandonado en la frontera al inte-

rés privado de un ciudadano americano, es construir otra vez aquel caballo de Troya de que hablaba de mí, Berton, y que arrancó a Texas de nuestro dominio... En mi concepto, el contrato que he analizado va tan lejos que traspasa los límites de la previsión del Secretario de Estado americano, cuando dijo que su Gobierno no esperaba que el mexicano volviera a hacer grandes concesiones de terrenos dentro de su jurisdicción, para que fueran colonizados por ciudadanos de los Estados Unidos.<sup>78</sup> Tal contrato debe reprobarse.

Pero he dicho mal: lo que hay que hacer es persuadir al patriotismo de las autoridades de Coahuila, de que la venta de terrenos hecha al señor Crosby, pone en serio peligro la integridad del territorio nacional, sin producir ninguno de los beneficios efectos que de él se esperan. Más halagüeña era la perspectiva que Lavala vio en la colonización de Texas, y sus ilusiones nos hicieron perder más de la mitad de nuestro territorio. Si el Gobierno de Coahuila se convence de esa doble verdad, bien podrá congratularse con todo el país de que a tiempo haya descubierto el error que a aquel contrato engendrara, y bien podrá entonces aunar sus patrióticas esperanzas en favor de la colonización de su territorio, al deber imperioso que el Gobierno Federal tiene de llevarla a cabo cuanto antes, favoreciendo con ello, no ya intereses locales, sino los federales mismos, vinculados en estos asuntos.

## XV

He llegado, por fin, al término de la larga y difícil tarea que un encargo honorífico por demás me ha impuesto, y me creo obligado, antes de concluir, a agregar aún pocas palabras que expresen como he entendido cumplir con los deberes que he contraído al aceptarlo. Excusado es que indique siquiera que ningún trabajo, ningún estudio he esquivado para ilustrar cuestiones, de las que dejando nada menos que la integridad de nuestro territorio: si más no hecho, es por que más fuerzas no alcanzan. Si mi empeño sirve siquiera para que personas más capaces que yo profundice esas cuestiones y les dan acertada solución, quedaré satisfecho de que aún pasado sobre los errores en que haya podido caer contra mi voluntad, se aseguran los intereses de la República. Pero si no puedo decir que no he errado, si debo afirmar que mis opiniones son tan sinceras, pública la causa a que he querido servir, que los he expresado con franqueza y sin ambages, porque yo mismo no me perdonaría la falta de haber en estos asuntos ocultado la verdad tal como yo la concibo: mi palabra ha sido la fiel expresión de mi pensamiento.

Se habrá notado mi propósito de fundar casi exclusivamente en autoridades americanas las conclusiones que creo dejar establecidas: he querido usar del argumento de los publicistas llaman *ad patriam*, porque él es decisivo en la discusión de asuntos internacionales. "Si la autoridad de Zouch, de Lee, de Manfiel y sobre todo de Lord Stowell, dice Phillimore, estuviera en contra de una pretensión de Inglaterra; si Valin, Domant, Pthier y Wattel se opusieron a las de Francia; si Grocio y Bynhenshoch, condenaron las de Holanda, Puffendorff las de Suecia, si Heinecio, Leibnitz, y Wolff se declararon en contra de la Alemania, si Story, Wheaton y Kent no apoyaran las de los Estados Unidos. El argumento *ad patriano* sería decisivo, o cuando menos debe serlo".<sup>79</sup> Y he creído que ante la autoridad de Wheaton, de Story, de Wartton, de Lorence, las ejecutorias y leyes mismas de los Estados Unidos, enmudecerán las exigencias de la diplomacia americana, la protestas del Gabinete de Washington: suponiendo que ningún mexicano pone en duda las doctrinas internacionales que he invocado y que expresión de la justicia regula las relaciones de los pueblos, son el firme apoyo de los derechos soberanos de la República, no tanto ha sido mi objeto presenciar de ellas a mis contratos expresa la nacionalidad de *origen* de los colonos, y adviértase de paso que él no excluye expresamente a la americana en cumplimiento de nuestras leyes, no dice cual será la que ellos lleven en la colonia, todos los extranjeros que traiga el señor Crosby, según la cláusula 8a., disputarán las garantías que les conceden las leyes de México como a los *ciudadanos* mexicanos. Parece, pues, que han de quedar en su condición de extranje-

78 Nota del señor Foster al Secretario de Relaciones de 21 de abril de 1879.

79 Aut. cit., vol. 1, párr. 58.

ros, aunque equiparados en cuanto a prerrogativas con los nacionales. No quiero ya manifestar todos los peligros que para México habría, en que en sus más apartados y desiertas fronteras se establecieran colonias de nacionalidad ignorada, más aún, en que se dejara confiado a un contrato, el regular materia que debe ser exclusiva de nuestras leyes y tratados; pero, sí me permitiré una observación que me parece trascendental. Para atender a las exigencias del interés nacional, para que la colonización extranjera en nuestras fronteras sea prenda de seguridad y no motivo de alarma para la República, es preciso, es indispensable que el Gobierno y no un particular contratante, sea quien determine la nacionalidad de origen en los conciudadanos, cuanto a asegurar su reconocimiento por los Estados Unidos, puesto que ellos están enseñados por sus mismos publicistas.

He procurado alejarme todo lo que he podido del terreno político en el estudio de las cuestiones que me han ocupado, para no verlas más que bajo su aspecto jurídico. Este, sin embargo, no me impide que, obedeciendo a un sentimiento patriótico, reitere una indicación que antes he hecho: es apremiante, es urgentísima la colonización de nuestras fronteras, de modo que ella llene los múltiples fines de que debe servir, y esto por un doble motivo: es el primero, que si nuestros compatriotas que viven en la zona fronteriza, no reciben del Gobierno Federal más que un sistema de prohibiciones, que no los deje entrar en negocios americanos, en los cuales puedan centuplicar su fortuna, se les expone a una tentación que puede hacer sucumbir su patriotismo, y ninguna ley debe afrontar el peligro de divorciar el interés público del individual... Y consiste en el segundo, en que el movimiento vivificador que a la frontera han traído los ferrocarriles, no se puede contener con meras prohibiciones, porque las más severas serán las importantes para evitar que la prosperidad, que reina al otro lado del Bravo, invada nuestro territorio. Las concesiones de ferrocarriles internacionales han impuesto al Gobierno el estrechísimo deber de colonizar, de poblar la frontera, de imprecisar en nuestros desiertos centros agrícolas, industriales, mineras, que explotan tanta riqueza abandonada; de favorecer, de impulsar por todos los medios y a toda costa el establecimiento de mexicanos y extranjeros, que sean los guardianes de la integridad del territorio, por sus afinidades con el elemento nacional: que constituyen por su solidaridad con los intereses mexicanos, la bandera ante la que retroceda la misma *invasión pacífica* que nos amenaza. Yo que tanto he abogado por el sistema de prohibiciones que nuestras leyes consagran, no vacilo el primero en afirmar que si todo eso no se hace y pronto, en tal sistema, será aplastado por el peso de las locomotoras americanas y el ferrocarril precipitará la catástrofe.

Para que las prohibiciones que he defendido, sean eficaces, es preciso que a alcanzar su fin, con ellas coopere con fin y decididamente la política del Gobierno, consagrados todos sus esfuerzos, empleando todos sus incisos, sirviendo con todo su patriotismo de los intereses nacionales, vinculados en la frontera. Por más que estas indicaciones nada tengan que ver con el carácter jurídico de esta consulta, no podría prescindir de hacerlas, así obedeciendo a mi sentimiento patriótico, como para precisar bien mis opiniones, a fin de que no se suponga que con sólo las soluciones legales que he propuesto, quedan conjugados los peligros que aparezcan en nuestra frontera.

Para concluir ya, no resta sino a citar a usted Lor. Ministro, mi profunda gratitud por la honra con que se ha servido distinguirme, confiando en mi insuficiencia el estudio de tan importantes asuntos, y protestándole las consideraciones de mi respeto y aprecio.

México, junio 2 de 1883

C. Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.  
Presente.



A usted, en este país no costea ser autor. Veremos sin embargo si venzo las dificultades pecuniarias que para esa publicación existen, y en tal caso la emprenderé luego, hoy me ocupo de reunir una suscripción para la reimpresión del tomo 1o. de los votos que se ha agotado.

Le remito los 5 ejemplares del cuarto tomo que me pide.

Sin más por ahora me repito como siempre su atento amigo y seguro servidor que B. S. M.

---

México, junio 2 de 1883

Señor licenciado don Ricardo Rodríguez.  
Veracruz.

Muy estimado amigo y compañero:

Tengo en mi poder su grata de 28 del pasado y manifiesto a usted la opinión que tengo formada respecto de los puntos que se sirve consultarme.

Las fracciones 2a. y 4a. del artículo 35o. de la Ley de Amparo se refiere a los casos en que, no por disposición del Juez en virtud de la suspensión del acto reclamado, sino por otro motivo de otra naturaleza la autoridad rebusca el acto o éste cesa de tener sus efectos. Cuando la suspensión se decreta, si bien esos efectos cesan provisionalmente, debe después venir la sentencia resolviendo en el fondo la cuestión sobre la violación de la garantía, para nulificar o no definitivamente el acto reclamado.

La no remisión del informe por la autoridad no suspende el curso del juicio, sino que debe seguir adelante, aunque él no se emita: bastará, pues, en este caso la constancia de haberse librado el oficio y de haberse vencido el término, para continuar el procedimiento.

Sobre los dos puntos anteriores existen ejecutorias y doctrinas que los han resuelto en el sentido que indico a usted; pero como dice muy bien usted mismo, la Ley de Amparo es una espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de los jueces de Distrito, y como la Corte se acaba de renovar casi en su totalidad, no sería difícil que siguiera opiniones contrarias. A mí me parecen seguras y fundadas las que le he indicado, y yo en su caso las consagraría en mis sentencias.

En mi libro sobre el juicio de amparo, encontrará usted algo sobre estos puntos.

El proyectado comentario sobre la ley de amparo se va quedando en proyecto, porque como he dicho.\*

\* El texto original concluye aquí (N. del E.).

---